

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	<b>CÓDIGO:</b>
	<b>FORMATO</b>	<b>VERSIÓN:</b>
	<b>EDICTO</b>	<b>FECHA VIGENCIA:</b>

**GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

**EDICTO No. 47**

**EL ABOGADO COMISIONADO DEL GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

**HACE SABER:**

Que en el Expediente No. **064-2020**, adelantado en contra de **ALEXANDRA PIEDAD RODRIGUEZ NEIRA** y **NORMAN DARIO SIERRA PIRAGAUTA**, se dictó Auto de apertura Investigación Disciplinaria así:

**Auto No. 334 del 01/12/2022**, el cual dispuso:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO CUARTO:**

**ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** dentro del Expediente No. 064-2020 en contra de **NORMAN DARIO SIERRA y ALEXANDRA RODRÍGUEZ**, adscritos al Grupo de Cobro Coactivo de la ANM, para la época de los hechos, de acuerdo con lo señalado en el **numeral 2.4.3.** de la parte considerativa.

**ARTÍCULO QUINTO:**

**DECRETAR, PRACTICAR e INCORPORAR** las pruebas y diligencias relacionadas a continuación, conforme a lo previsto en los artículos 147, 149 y 150 de la Ley 1952 de 2019, por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles para cumplir con los fines de la investigación disciplinaria.

Documentales:

5.1. Incorporar a la presente Indagación y tener como pruebas los documentos allegados con el informe.

5.2. Requerir al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería que, con destino al expediente, informe y allegue lo siguiente:

5.2.1. Informe cómo estaba conformado el grupo de cobro coactivo entre los años 2017 a 2020.

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	<b>CÓDIGO:</b>
	<b>FORMATO</b>	<b>VERSIÓN:</b>
	<b>EDICTO</b>	<b>FECHA VIGENCIA:</b>

5.2.2. Informe cuántos procesos de cobro tuvieron asignados para trámite los funcionarios NORMAN DARIO SIERRA y ALEXANDRA RODRÍGUEZ entre los años 2017 y 2020.

5.2.3. En relación con el proceso de Cobro No. 073-2011 del título IH2-08001X y para el periodo de tiempo comprendido entre el año 2017 y el mes de febrero de 2020:

- Informe el nombre de los funcionarios encargados de adelantar el proceso.
- Remita copia de las actas de asignación.
- Informe cuáles eran las directrices existentes para disponer del secuestro y remate de los bienes embargados; y si, en el caso concreto del proceso 073-2011, existió alguna para no realizar actividades posteriores al Auto No. 113 del 18 de diciembre 2013, por medio del cual se ordenó el embargo y secuestro de vehículo de propiedad del señor OSVALDO CARRILLO MARTINEZ. En caso afirmativo, allegue copia de los soportes que den cuenta de lo anterior.

5.2.4. En relación con el proceso de Cobro No. 072-2011 Título HIK-09581 y para el periodo de tiempo comprendido entre el año 2017 y el mes de noviembre de 2018:

- Informe los nombres de los funcionarios encargados de adelantar el proceso.
- Remita copia de las actas de asignación.
- Informe las razones por las cuales el proceso terminó por insolvencia demostrada, a pesar de existir una cuenta bancaria embargada y de haberse aprobado, por medio del Auto No. 634 de 2 de octubre de 2018, la liquidación del crédito y las costas.

5.2.5. Proceso No. 082-2011 del Título HK1-15321X y para el periodo de tiempo comprendido entre el año 2017 hasta junio de 2018:

- Informe el nombre de los funcionarios encargados de adelantar el proceso de cobro.
- Remita copia de las actas de asignación.
- Informe si existían directrices para hacer efectivos los embargos bancarios; y si, en el caso concreto del expediente 082-2011 hubo alguna para no adelantar gestiones, a pesar de haberse decretado el embargo de una cuenta bancaria del

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	<b>CÓDIGO:</b>
	<b>FORMATO</b>	<b>VERSIÓN:</b>
	<b>EDICTO</b>	<b>FECHA VIGENCIA:</b>

BBVA de la sociedad INVERSIONES COLCO S.A., por medio del Auto No. 319 del 27 de marzo de 2017. En caso afirmativo, allegue copia de los soportes que den cuenta de lo anterior.

5.3. Requerir al Grupo Interno de Gestión del Talento Humano con el fin de solicitar que se allegue, con destino al expediente:

- Un extracto de la hoja de vida de los funcionarios **NORMAN DARIO SIERRA** y **ALEXANDRA RODRÍGUEZ** desde la vigencia 2017 a 2020, en el cual consten los siguientes datos: identidad personal, última dirección registrada, fechas de ingreso y de retiro si es del caso, profesión, cargos ocupados indicando el respectivo lapso y funciones para el cargo (nominación del cargo y dependencia donde presuntamente se cometió la falta), y una constancia sobre sueldos devengados.

**ARTÍCULO SEXTO:**

**COMISIONAR** al profesional Yolibeth Meneses Medina, para que en la presente actuación disciplinaria practique las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la presente investigación disciplinaria, de acuerdo con el artículo 152 del Código General Disciplinario. La funcionaria (a) o profesional comisionado (a) queda facultado (a) para conocer de las conductas conexas que puedan surgir en la actuación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción se escuchará en versión libre a las disciplinadas en el momento que lo soliciten en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera instancia, y a quien o quienes se vincule como presuntos autores de los hechos investigados.

**ARTÍCULO OCTAVO:**

Conformar el cuaderno digital de copias atendiendo el mandato del Artículo 116 de la Ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO NOVENO:**

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** (artículo 121 CGD, modificado por el artículo 20 de la Ley 2094 de 2021) el presente proveído a los funcionarios vinculados a la actuación **NORMAN DARIO SIERRA** y **ALEXANDRA RODRÍGUEZ**, con el fin de que pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa, de conformidad a lo ordenado en el artículo 112 del CGD.

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	<b>CÓDIGO:</b>
	<b>FORMATO</b>	<b>VERSIÓN:</b>
	<b>EDICTO</b>	<b>FECHA VIGENCIA:</b>

Para tal fin se le enviará una comunicación a quien deba notificarse informándole la fecha de la providencia y la decisión tomada; se le pondrá de presente que si vencido el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación en la última dirección registrada, no comparece a este despacho, la misma le será notificada por Edicto (artículo 127 del CGD, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021); se le recordará, igualmente, que puede autorizar ser notificado a través de la dirección de correo electrónico o número de fax que aporte (artículo 122 del CGD); y se le advertirá que contra esta providencia no procede recurso alguno, al tenor de lo establecido en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021; que puede nombrar defensor para que lo represente en el curso de las diligencias y que puede solicitar ser escuchado en versión libre en cualquier momento de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera instancia y que, igualmente, puede presentarla por escrito.

**Parágrafo:**

El trámite de notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado (artículo 111 CGD).

**ARTÍCULO DÉCIMO:**

**COMUNICAR** la decisión de apertura de investigación a la Viceprocuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 216 del CGD, en la forma señalada en los artículos 120 y subsiguientes de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:**

Contra la decisión de apertura de investigación disciplinaria no procede recurso alguno, según lo establecido en los artículos 130, 133 modificado por el artículo 27 de la Ley 2094 de 2021 y 134 de la Ley 1952 de 2019 - "Código General Disciplinario".

**ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO:**

Se advierte que las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales; así mismo, que el investigado está obligado a guardar la reserva de las pruebas (artículo 115 CGD). Configura falta disciplinaria gravísima violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción (artículo 55 No. 1 CGD).

Igualmente, que enterado de la vinculación, el investigado, y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	<b>CÓDIGO:</b>
	<b>FORMATO</b>	<b>VERSIÓN:</b>
	<b>EDICTO</b>	<b>FECHA VIGENCIA:</b>

cualquier cambio de ellas. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida (artículo 111 CGD)

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:** PARA NOTIFICAR AL SUJETO PROCESAL SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LA PÁGINA WEB DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY **VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)** A LAS SIETE Y MEDIA (**7:30 A.M**) DE LA MAÑANA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY 1952 DE 2019, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 2094 DE 2021.

**Yolbeth Meneses Medina**  
 Abogada Comisionada  
 Grupo de Control Interno Disciplinario

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:** SE DESFIJA HOY **VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)** A LAS CUATRO Y MEDIA DE LA TARDE (4:30 P.M.).

**Yolbeth Meneses Medina**  
 Abogada Comisionada  
 Grupo de Control Interno Disciplinario